



San José del Guaviare, Guaviare, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCION POPULAR

RADICADO No: 950013189001-2020-00070-00

ACCIONANTE: OMAR LIBARDO QUEVEDO TORRES Y OTROS

(COMUNIDAD BARRIO LA PAZ MANZANAS I y J)

ACCIONADO: ROSALBA LOPEZ CADAVID

De acuerdo al informe secretarial y el correo electrónico recibido por la parte actora en tiempo, respecto a la providencia de inadmisión de la presente acción, se tiene que la comunidad del barrio la paz – manzanas I y J, no subsanan en debida forma de acuerdo a lo ordenado, veamos:

Al numeral 1, aporta un listado con nombres, numero de cedulas de ciudadanía, direcciones y firmas, lo cual se ajusta a lo solicitado.

Al numeral 2: Se ajusta a lo solicitado.

Al numeral 3-,4-,5, y 6, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la presente acción.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, es del caso el rechazo de la misma.

Al respecto: Indica el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE de fecha seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). Radicación número: AP-2500023270002000202419-01, lo siguiente:

IV. Advierte la Sala que la acción popular sólo puede ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, cuando el actor no subsane dentro del término legal los defectos de que adolezca, relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la misma ley, es decir, cuando el actor no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; no indique los hechos, acciones u omisiones que motivan la petición; no enuncien las pretensiones; no se indique el responsable de la amenaza o agravio, en caso de que fuere posible; no señale las pruebas que se pretende hacer valer; o no señale las direcciones para notificaciones”..



Por lo tanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare dispone:

Primero: RECHAZAR la presente acción popular interpuesta por la Comunidad del barrio la paz - manzanas I y J, devolver las actuaciones.

Segundo: SUGERIR a la comunidad que en aras del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, deben acudir previamente ante la Defensoría del Pueblo, a fin de obtener toda la asesoría pertinente para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy 05/oct/2020

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO